

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure holding a book, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and a castle. The Latin motto "SALUTEM ORBIS CAROLINA" is inscribed around the top edge of the seal.

**ESTUDIO LEGAL DE LA NULIDAD PROCESAL COMO SANCIÓN JURÍDICA
ESTABLECIDA LEGALMENTE EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES DEFECTUOSAS
DEL PROCESO PENAL**

DALIA CORINA CARRERA GARCÍA

GUATEMALA, ABRIL DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ESTUDIO LEGAL DE LA NULIDAD PROCESAL COMO SANCIÓN
JURÍDICA ESTABLECIDA LEGALMENTE EN LAS DILIGENCIAS
JUDICIALES DEFECTUOSAS DEL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DALIA CORINA CARRERA GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 04 de noviembre del año 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha ocho de agosto del año dos mil once, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller Dalia Corina Carrera García, con carné 200411961; que se denomina: **“ESTUDIO LEGAL DE LA NULIDAD PROCESAL COMO SANCIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA LEGALMENTE EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES DEFECTUOSAS DEL PROCESO PENAL”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se dio a conocer la importancia del derecho procesal penal; el sintético, indicó lo relativo a la nulidad procesal; el inductivo, estableció las diligencias judiciales defectuosas del proceso penal; y el deductivo, señaló sus particularidades. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada, y a través de los capítulos redactados, se señala lo esencial del análisis jurídico de la nulidad procesal. Los objetivos se determinaron y establecieron las características de las diligencias judiciales. La hipótesis formulada se comprobó, y señaló los fundamentos jurídicos que informan las diligencias defectuosas del procedimiento penal guatemalteco.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala la nulidad procesal como sanción jurídica.

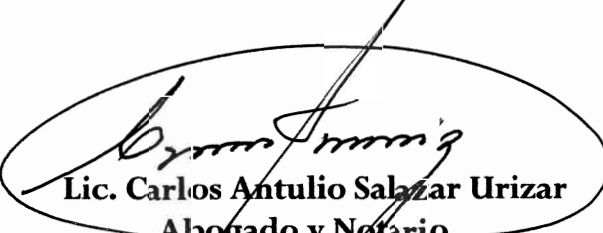


**LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO**

5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la normativa legal vigente en Guatemala.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
Abogado y Notario
Colegiado 6,279
Asesor de Tesis

**JC CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO**



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **DALIA CORINA CARRERA GARCÍA**, Intitulado: **“ESTUDIO LEGAL DE LA NULIDAD PROCESAL COMO SANCIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA LEGALMENTE EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES DEFECTUOSAS DEL PROCESO PENAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANDEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



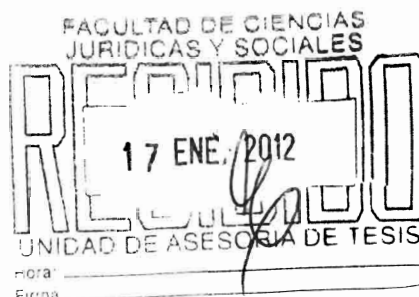
cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.

Licda. Coralía Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria
Colegiada 5656



Guatemala 17 de noviembre del año 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento de fecha veintiuno de octubre del año dos mil once, asesoré la tesis de la bachiller Dalia Corina Carrera García, quien se identifica con el carné estudiantil 200411961 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“ESTUDIO LEGAL DE LA NULIDAD PROCESAL COMO SANCIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA LEGALMENTE EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES DEFECTUOSAS DEL PROCESO PENAL”**; manifestándole lo siguiente:

1. La tesis abarca un amplio contenido científico y técnico, relacionado con el estudio legal de la nulidad procesal en las diligencias defectuosas en el procedimiento penal guatemalteco.
2. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la nulidad procesal; el sintético, dio a conocer sus efectos; el inductivo, señaló sus características y el deductivo, indicó la normativa vigente. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, mediante las cuales se obtuvo la información legal y doctrinaria relacionada con el tema investigado.
3. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis es la apropiada y el trabajo de tesis constituye un aporte de interés para estudiantes y profesionales del derecho.
4. La tesis es constitutiva de una contribución científica para la sociedad guatemalteca, siendo el desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, de importancia y valederas dentro de la asesoría prestada.
5. Las conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. A la sustentante le sugerí modificar sus márgenes e introducción. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar los mismos la problemática actual.



Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria
Colegiada 5656

6. Por el contenido objeto de desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, la tesis se califica de importancia y valedera dentro de la asesoría prestada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y que permiten la comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con lo fundamental del análisis de los fundamentos jurídicos que informan la nulidad procesal como sanción jurídica establecida legalmente en las diligencias judiciales defectuosas.
7. La bibliografía utilizada tiene relación con las citas bibliográficas y con el desarrollo de los capítulos de la tesis.

La tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Coralia Carmina Contreras Flores

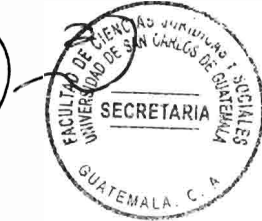


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DALIA CORINA CARRERA GARCÍA, titulado ESTUDIO LEGAL DE LA NULIDAD PROCESAL COMO SANCIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA LEGALMENTE EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES DEFECTUOSAS DEL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.




Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- AL DIOS ALTISIMO: PADRE, por elegirme antes de la fundación del mundo.
- AL HIJO: por mostrarse a mi vida como mi redentor y Salvador y ser mi abogado por excelencia ante mi Padre. AL ESPIRITU SANTO: Por guiarme, exhortarme y Consolarme sin abandonarme ni un solo momento.
- A MI ESPOSO: Esvin Palencia, Por su paciencia, comprensión y apoyo incondicional, A sido mi complemento en todo sentido y en todo momento, mi amor sin condiciones para él.
- A MIS HIJOS: Esvin Jossue y Bryan Ovidio, Herencia hermosa de mi Dios, mi motor cada mañana Para quienes quiero ser ejemplo y puedan superarme con el favor de Dios. Los amo.
- A MIS PADRES: Oscar Anibal Carrera Reyes y Blanca Delia Garcia, Instrumentos de Dios para traerme al mundo, los bendigo y los amo, pues han sido y son mi mayor apoyo y ejemplo de vida.
- A MIS HERMANOS: Mary (OPD) Delia, Oscar y Eddy; Son una bendición para Mi y agradezco a Dios por darme a los hermanos mas Hermosos y por esos momentos únicos que vivimos Juntos, les agradezco y los amo mucho.
- A MI NUERA: Merly Ascencio, por formar parte de mi familia y a quien amo como una hija, quiero ser ejemplo para ella.
- A MI NIETA: Keyla Arely, una nueva luz en mi hogar, y quien aumenta en mí los deseos de vivir, mi consentida hermosa eres mi motivación.



- A MIS ABUELOS: Los extraño mucho, y su recuerdo y amor siguen en cada latido de mi corazón.
- A MIS CUÑADOS (AS): Sin excepción alguna ocupan cada uno un lugar especial En mi corazón, son parte de mi familia.
- A MIS SOBRINOS (AS): mi amor para todos y cada uno (a) de ellos (as)
- A MIS AMIGAS: Glenda, Martita, Miriam, Ana Maria, Rosario y Elma, agradezco a Dios por permitirme conocerlas y compartir momentos gratos e inolvidable con cada una de ellas, en especial a Any y Glenda.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, Gloriosa y Tricentenaria que me permitió formar parte de ella.
- A: La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales mi eterno Agradecimiento por transmitir todos sus conocimientos y ser parte de mi formación profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	4
1.2. Objeto.....	5
1.3. Importancia.....	5
1.4. Características.....	6
1.5. Proceso y procedimiento penal.....	8
1.6. Destinatarios del derecho.....	9
1.7. Supremacía constitucional.....	9
1.8. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	10

CAPÍTULO II

2. Actividad procesal.....	15
2.1. Alcances.....	15
2.2. Conceptualización.....	16
2.3. Acto procesal.....	17
2.4. Contenido.....	20
2.5. Elementos de los actos procesales.....	23



CAPÍTULO III

Pág.

3	Diligencias judiciales defectuosas.....	27
	3.1. Formas procesales y sus consecuencias jurídicas.....	28
	3.2. Ordenamiento penal.....	29
	3.3. Protesta y subsanación.....	30
	3.4. Principios que rigen la actividad procesal defectuosa.....	31
	3.5. Vulneración de derechos.....	34
	3.6. Procedimiento de reclamo.....	35
	3.7. Efectos.....	37
	3.8. Declaratoria de invalidez de actos defectuosos.....	39
	3.9. Reclamos por la vía recursiva.....	40
	3.10. El juzgador.....	41
	3.11. Funciones judiciales.....	43
	3.12. Aplicación de las normas jurídicas y del derecho.....	44
	3.13. Evolución.....	46
	3.14. Poderes y deberes del juez.....	48

CAPÍTULO IV

4.	La nulidad procesal como sanción jurídica establecida legalmente en las diligencias judiciales defectuosas del proceso penal.....	55
	4.1. Deber legal.....	55
	4.2. Oralidad y escritura.....	56
	4.3. Lugar de los actos.....	56



	Pág.
4.4. Tiempo para practicar los actos del proceso.....	57
4.5. Registro de los actos procesales.....	57
4.6. Los incidentes y su forma de tramitarlos.....	63
4.7. Los plazos en el proceso penal.....	66
4.8. Los actos de comunicación.....	67
4.9. Notificaciones, citaciones y audiencias.....	68
4.10. Citaciones.....	71
4.11. Actos y resoluciones judiciales.....	71
4.12. Remedios procesales en cuanto a las resoluciones judiciales.....	72
4.13. Otros remedios en la ley procesal penal.....	73
4.13. Estudio legal de la nulidad procesal como sanción jurídica establecida legalmente en las diligencias judiciales defectuosas del proceso penal en Guatemala.....	74
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



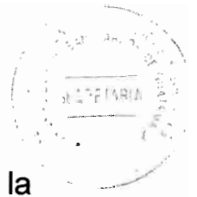
INTRODUCCIÓN

Con el tema de la tesis desarrollado se estudió la nulidad procesal como sanción jurídica establecida legalmente en las diligencias judiciales defectuosas, las cuales constituyen una patología de la actividad procesal que necesita del estudio por parte del juez en relación a que se indique la validez o invalidez de los actos procesales, cuando los mismos se han distanciado de las formalidades y establecen con efecto que se haya causado indefensión a las partes y a la declaratoria como su efecto primordial, o sea, la nulidad depende del tipo de defecto absoluto o relativo que pueda presentarse en un caso determinado.

Se logró establecer que la evolución es trascendental para el conocimiento de la influencia de las nulidades sustantivas en la creación de las procesales y así se logra comprender cómo la actividad procesal defectuosa introduciendo la anulabilidad en el sistema jurídico guatemalteco es la principal consecuencia de la misma.

Es fundamental hacer la distinción de las nulidades sustantivas y de las nulidades procesales, a la vez de que se lleve a cabo la determinación de la forma en que influyen las primeras sobre las segundas, realizando para el efecto una referencia viable al tratamiento de determinados vicios ocasionados por la actividad procesal defectuosa en la jurisprudencia guatemalteca.

La tesis permite que se estudie mediante una recopilación doctrinaria, la nulidad procesal, analizando si existe la posibilidad de que se haya incurrido en una arbitrariedad por una inadecuada resolución de la actividad procesal defectuosa. El objeto general de la tesis es realizar un análisis normativo y comparativo de la legislación guatemalteca en referencia a la nulidad en materia penal y analizar el plano jurisprudencial y la forma en que las diligencias judiciales defectuosas se han resuelto en el período comprendido entre los años dos mil doce a dos mil quince en la sociedad guatemalteca.



Se ha comprobado la hipótesis de la tesis, en virtud de que se ha determinado que la nulidad como sanción jurídica legalmente establecida en las diligencias defectuosas del proceso penal se apega al ordenamiento jurídico, para que no se incurra en arbitrariedad alguna.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho procesal penal, definición, objeto, importancia, características, proceso, procedimiento penal, destinatarios del derecho, supremacía constitucional y relación con otras disciplinas jurídicas; el segundo capítulo, establece la actividad procesal, conceptualización, acto procesal, contenido y elementos de los actos procesales; el tercer capítulo, indica las diligencias defectuosas, formas procesales y sus consecuencias jurídicas, ordenamiento penal, protesta y subsanación, principios que rigen la actividad procesal defectuosa, vulneración de derechos, procedimiento de reclamo, efectos, declaratoria de invalidez de actos defectuosos, reclamos por la vía recursiva, el juzgador, funciones judiciales, aplicación de las normas jurídicas y del derecho, evolución, poderes y deberes del juez; y el cuarto capítulo, establece la nulidad procesal como sanción jurídica determinada legalmente en las diligencias judiciales defectuosas del proceso penal.

Los métodos utilizados para desarrollar el trabajo de tesis fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo y con los mismos se analizó en el plano dogmático y práctico la forma de resolver los vicios del proceso judicial ocasionados por la actividad procesal defectuosa. Las técnicas empleadas fueron la bibliográfica y documental.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El ser humano para vivir con sus semejantes necesita de normas de convivencia y de conducta y quien no cumple con dichas reglas puede ser obligado, siendo el sujeto encargado de ello la autoridad legítima.

A ese conjunto de normas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta de manera coercitiva por autoridad legítima se le denomina derecho.

Dentro de dicho conjunto de reglas, existen algunas que debido a su incumplimiento e inobservancia, se les tiene que imponer una sanción como la restricción de libertad.

A dicho conjunto de reglas impuestas bajo la amenaza de sanción se le denomina derecho penal. En consecuencia si alguien no observa esas reglas es merecedor de una pena.

El sistema penal del cual el derecho procesal penal es un sub-sistema, consiste en el conjunto de normas e instituciones por medio de las cuales el Estado ejerce su facultad de investigar y de sancionar las conductas que lesionen de manera grave el orden que se encuentra establecido. Por ende, una de las finalidades esenciales del control penal consiste en la tutela de los bienes jurídicos prioritarios para la convivencia social.



Aunque la sociedad se encarga del desarrollo de mecanismos de control formal e informal, siempre se producen conductas que son constitutivas de la violación o amenaza de bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

Pero, ocurrido un hecho con apariencia delictiva, la aplicación de la norma penal sustantiva no es inmediata y el derecho penal material no puede llevarse a cabo por sí mismo, debido a que tiene que ser instrumentado mediante un proceso y el derecho procesal penal es el medio de realización del derecho penal.

El delito es referente a una conducta que en términos generales lesiona el interés de la sociedad, así como la resolución del conflicto que no puede en ningún momento quedar en manos de las partes con interés, correspondiéndole al Estado la intervención del poder punitivo.

El Estado se encarga de monopolizar el ejercicio del poder punitivo, pero a la vez se encuentra obligado a la generación de mecanismos que al mismo tiempo se tienen que encargar de la salvaguardia del derecho del Estado a sancionar para asegurar el derecho del individuo a ser sometido a un proceso con todas sus garantías. Justamente una de las funciones que tiene el derecho procesal penal consiste en servir de límite al poder penal.

"El proceso penal tiene como misión el ejercicio de una tutela que sea capaz de aminorar la violencia y de maximizar la libertad, así como también de la creación de un



sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos”.¹

La manifestación del poder penal estatal cuenta con tres momentos: el primer momento, en el cual se determinan los actos que la ley considera que tienen que reprimirse y son referentes al derecho penal; un segundo momento, en el cual luego de cometida la conducta tipificada en la ley penal se tienen que desarrollar los actos tendientes a su investigación y juzgamiento y los mismos son referentes al derecho procesal penal; y un tercer momento, consistente en la ejecución de la sanción impuesta o de derecho de ejecución penal. Para observar si una persona ha vulnerado una regla de conducta con sanción, existe un conjunto de normas que la autoridad, el ofendido, la víctima y quien se encuentra acusado de su vulneración, tienen que seguir para llegar al establecimiento si es culpable o no.

A este conjunto de reglas jurídicas encargadas de normar la actuación de un tribunal, de las partes y de quienes ordenan los actos requeridos para decidir si tiene que imponerse una sanción se le denomina derecho procesal penal. El derecho procesal penal es referente al conjunto de normas jurídicas relativas al derecho público interno que regulan cualquier proceso de orden penal desde su comienzo hasta su fin entre el Estado y los particulares.

"Cuenta con carácter primordial como un estudio de la justa e imparcial administración de justicia relacionada con la actividad de los jueces y con la ley de fondo en la

¹ Bernal Cuellar, Jaime. **Derecho procesal penal**. Pág. 90.



sentencia. Como finalidad tiene la investigación, identificación y sanción de las conductas constitutivas de delitos, evaluando para el efecto las circunstancias particulares en cada caso con el objetivo de preservar el orden social".²

1.1. Definición

El derecho procesal penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y de quienes ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción.

Es la rama del orden jurídico interno del Estado cuyas normas se encargan de instituir y organizar los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para la imposición y actuación de una sanción o medida de seguridad.

"Derecho procesal penal es la disciplina jurídica especial encargada de proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas procesales penales destinadas a normar el inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal, que a su vez, de acuerdo a la verdad concreta que se logre, permitan al juez penal la determinación objetiva e imparcial del *ius puniendi*".³

² Florián, Eugenio. **Elemento de derecho procesal penal**. Pág. 66.

³ **ibid.** Pág. 100.



1.2. Objeto

El objeto del derecho procesal penal se encuentra en el esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión de quien la ejerce y mediante la acción del Ministerio Público.

El proceso puede finalizar o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación cuando no se pruebe su responsabilidad durante el proceso de investigación.

1.3. Importancia

"El derecho procesal tiene carácter primordial como estudio de la justa e imparcial administración de justicia y cuenta con un contenido técnico y jurídico en el cual se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar con ello un derecho de manera justa".⁴

Consiste en el camino que se tiene que seguir y es referente a un ordenamiento preestablecido de orden técnico.

Además, garantiza la defensa contra el resto de las personas e inclusive en contra del mismo Estado.

⁴ Levene Orozco, Ricardo Andrés. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 88.



1.4. Características

Siendo las mismas las que a continuación se indican:

- a) **Publicidad:** en relación al carácter público, debido a la participación estatal mediante el poder judicial y jurisdiccional.

Se encarga de normar la actividad jurisdiccional del Estado para el mantenimiento de la convivencia social, resolviendo con ello los conflictos que sean derivados del delito.

Es público, debido a que mediante el derecho procesal penal el Estado se encarga del ejercicio de su poder coercitivo.

El carácter público del derecho procesal penal hace que sus normas sean completamente imperativas y que no pueda existir posibilidad alguna de que el interés privado de las partes sea predominante para la determinación del procedimiento.

- b) **Instrumental:** debido a que no se trata de un derecho finalista en sí mismo. Consiste en un instrumento del cual se vale el Estado para la aplicación del derecho sustancial. Es constitutivo del medio de actuación del derecho penal sustantivo. La finalidad del derecho procesal penal no se agota en ser un instrumento del derecho penal, debido a que ello le otorga una visión reductora y



procedimental de dicha disciplina, dejando de lado un análisis de la influencia de la norma procesal en la determinación de la coerción penal.

El derecho procesal penal es una herramienta de utilidad para la determinación de conflictos de distintas materias de acuerdo a las valoraciones dominantes de una determinada sociedad y en una época específica.

El mismo, no se tiene que considerar únicamente como un medio, debido a que cuenta con una finalidad propia, que consiste en garantizar la realización del ordenamiento público.

- c) **Unidad:** se encarga de la regulación de las conductas de las personas que intervienen en el proceso, en relación con el imputado o procesado, el Ministerio Público, la defensa y el mismo juez. Todos tienen que adaptarse de manera estricta al derecho procesal penal.
- d) **Autonomía:** es una rama autónoma del derecho tomada en consideración desde el punto de vista científico. La división es única a los efectos de una mejor comprensión y estudio.

Originalmente el derecho procesal penal era tomado en consideración como un derecho subordinado al derecho sustantivo y es en la actualidad el que se identifica como una rama independiente del derecho sustantivo. El derecho procesal penal es una disciplina autónoma, debido a que cuenta con un objetivo



de conocimiento propio, contando con instituciones propias, apoyándose en principios propios y se encamina a finalidades específicas.

1.5. Proceso y procedimiento penal

En materia procesal penal, para llegar a una sanción o bien a una medida de seguridad, comenzando desde la noticia de que alguien no cumplió con la norma que contiene una sanción.

Se tiene que continuar con un camino denominado preparatorio y con una segunda fase llamada de acusación y juzgamiento. Dicho camino lo transitan las partes, o sea, el fiscal y el imputado, así como el tribunal.

A dichas etapas encaminadas a conseguir la decisión del tribunal en relación a la aplicación de una sanción o no al imputado se le denomina proceso penal.

Originalmente se conocía al proceso penal con los nombres de juicio, litigio y arcaicamente como expediente.

"Las etapas referentes al proceso penal se encuentran integradas de un conjunto de actos, siendo los mismos establecidos legalmente y son llevados a cabo por las partes y por el tribunal de manera secuenciada y ordenada dentro de una etapa del proceso penal denominada procedimiento penal".⁵

⁵ Lorca Navarrete, Antonio Alejandro. **Derecho procesal penal**. Pág. 60.



1.6. Destinatarios del derecho

Si el derecho consiste en el conjunto de normas de actuación cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva por autoridad legítima, se tiene que hacer mención de que cuenta con dos destinatarios que son:

- a) El ser humano.
- b) Los tribunales.

Ello es de esa manera, debido a que el ser humano para convivir de manera pacífica con sus iguales necesita de reglas, debido a que en caso de que alguien invalide una regla de conducta, quienes hacen cumplir la regla de conducta, inclusive por la fuerza de manera coactiva, si no pueden hacerla cumplir imponen una sanción y es por ello que puede establecerse que el segundo destinatario del derecho es el tribunal.

1.7. Supremacía constitucional

El ser humano para vivir en paz con sus semejantes necesita de reglas de conducta o de derecho. Dentro de esas reglas de conducta de cumplimiento obligatorio, existen una que cuentan con mayor relevancia y que son la base o fundamento esencial que los individuos agrupados como Nación la establecen como ley esencial. A dicho conjunto de normas generales y esenciales de una Nación se le denomina derecho



constitucional y de acuerdo a la teoría individualista o social dicho grupo de normas generales y esenciales deben ser plasmadas en una ley o código fundamental denominado Constitución Política y por ello la misma consiste en la norma jurídica suprema y positiva que rige la organización y el desarrollo de un Estado estableciendo para el efecto autoridad, así como también la forma de ejercicio de esa autoridad y los límites de los órganos públicos, definiendo para el efecto los derechos y deberes de los ciudadanos y asegurando con ello la libertad política del individuo. Esa norma fundamental es puesta por la misma Nación.

Debido a ese carácter de que las normas contenidas constitucionalmente son esenciales y fundamentales y ninguna otra norma establecida después de aquella puede ser contradictoria so pena de nulidad.

La supremacía de la Constitución Política consiste en una cualidad en virtud de la cual cualquier norma que contradiga la normativa constitucional es nula.

1.8. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal se relaciona con las siguientes disciplinas jurídicas:

- a) Derecho constitucional: el derecho procesal penal tiene una relación bien estrecha con el derecho en estudio y con la doctrina, mediante una explicación de cada una de las instituciones vinculantes, así como también con los principios

que rige el derecho procesal penal, lo cual se encuentra debidamente desarrollado en la legislación.

"El derecho procesal penal como disciplina autónoma tiene su fundamento en la Constitución Política y es de utilidad para la realización de sus finalidades y a la vez integra parte del sistema jurídico y con las demás disciplinas mantiene una relación de importancia".⁶

Debido a su propia naturaleza cuenta con otras ciencias extra jurídicas que coadyuvan con el derecho constitucional y con la doctrina, explicando cada una de las instituciones vinculantes, así como también los principios que rige el derecho procesal penal, lo cual se encuentra debidamente desarrollado.

La Constitución Política de la República es referente a la función pública que los funcionarios y los trabajadores públicos están al servicio de la Nación, correspondiendo al Presidente de la República la más elevada jerarquía y en dicho orden de ideas a los representantes del gobierno.

- b) Derecho penal: entre la Constitución Política, el derecho penal y el derecho procesal penal indudablemente existe relación jurídica, debido a que la ley penal se encarga del establecimiento de los delitos que tienen relevancia y señala las sanciones a imponerse, lo cual no puede ser cumplido de manera inmediata en

⁶ **Ibid.** Pág. 110.



relación a la infracción penal o hecho delictivo, sino que necesita de un procedimiento para su realización.

La ley penal no puede aplicarse sin recurrir a los medios y garantías que rodean al proceso penal, ya que para señalar que existe delito tiene que haberse dado y desarrollado una investigación anterior.

Debido a ello, la relación entre el derecho procesal penal y el penal es bien estrecha, no únicamente en la imposición de sanciones, sino también en cada etapa del desarrollo de la investigación del proceso, debido a la misma necesidad del sistema legal, a través del uso de medios de defensa técnicos.

- c) Derecho civil y procesal civil: el derecho procesal penal tiene relación con el derecho civil respecto de instituciones que de manera directa o indirecta se mencionan en la ley procesal, en cuanto al estado civil de las personas, familia, grados de parentesco, patria potestad, bienes patrimoniales, personas jurídicas y una serie de actos jurídicos.

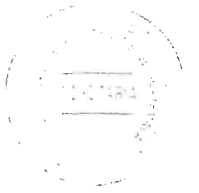
Pero, también tiene una cercana relación con el derecho procesal civil, debido a que ambas son pertenecientes al derecho público interno, ya que el comienzo de un proceso permite contar con relaciones jurídicas en las cuales interviene el Estado, no como un sencillo sujeto de derechos que pertenecen también a los particulares, sino como un titular de la soberanía. La acción civil derivada del delito cuenta con características propias del orden civil, le corresponde demandar



al interesado y cabe el desistimiento y transacción, pudiendo revisarse para su ejercicio en la vía ordinaria.

En cambio, en la vía penal es ejercida por el juez instructor y la promueve el Ministerio Público, sin perjuicio alguno de que pueda denunciarse por parte del agraviado.

- d) Derecho internacional: se vincula de manera directa con el derecho internacional público, debido a la existencia de una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos y normas que se encargan de regir la extradición, así como también se tiene que facultar el juzgamiento de que se delinque en el exterior o cuando se trate de extranjero que fuera del territorio sea culpable de delito contra la seguridad del Estado.
- e) Con otras ciencias sociales: el derecho procesal penal tiene vinculación con otras ciencias sociales, debido a que constituye el eje central del individuo al cual se encuentra sometido el proceso.





CAPÍTULO II

2. Actividad procesal

El derecho procesal penal reúne múltiples institutos y conceptualizaciones básicas que adapta a su propio desenvolvimiento y con ello evidencia claramente los distintos matices que existen para la aplicación de las diligencias judiciales defectuosas, debido a que en materia procesal penal se han presentado cambios no únicamente en cuanto a su terminología, sino también en relación al procedimiento.

2.1. Alcances

La doctrina contemporánea le ha otorgado a la actividad procesal un alcance general, motivo por el cual se ha asociado con el concepto de situación jurídica, en donde la posición del sujeto con respecto a la norma que lo comprende es la de sujeto procesal cuya manifestación directa es el acto.

En virtud de ello, un proceso requiere de una investigación y reconstrucción histórica que permita aproximar el hecho al juez para que él mismo pueda aplicar la ley en relación con quien constituye el objeto del proceso, o sea, el asunto de la vida sobre el cual se despliega la actividad de los sujetos procesales y respecto del cual se tiene que solicitar la actuación de la voluntad de la ley. Para que ello sea posible, se deben de cumplir distintas actividades que son el resultado del ejercicio coordinado de los poderes de la función jurisdiccional y acción cuyo resultado es el proceso.



2.2. Conceptualización

"El derecho procesal se encarga de desarrollar un método que combina la inducción con la deducción, para el sometimiento de la realidad a un sistema. Mediante la primera de las anteriores, a partir del estudio de la realidad, son extraídos conceptos generales y abstractos, de acuerdo a las constantes que surgen del examen de las leyes vigentes en un ordenamiento determinado".⁷

Una vez puesto ello de manifiesto, se tiene que proceder a la explicación sistemática de la ley en lo concreto. Es por ello, que la actividad inicial puede ser designada como actividad de introducción, siendo la formulación de las pretensiones fundamentales de las partes las que constituyen el tema de resolución para culminar el proceso.

En el proceso penal existe una actividad de introducción de las cuestiones, pero media una diferencia que determina caracteres diversos en la preparación de los propios interesados y en un elevado porcentaje de los casos que actúan como órganos públicos que son ajenos al hecho y que tienen también que informarse de él.

La actividad procesal se define como el conjunto coordinado de actos que pueden o tienen que cumplir los intervinientes en el proceso, de conformidad con las normas procesales, en procuración de la obtención de cosa juzgada o en la solución del diferendo.

⁷ Gimena Sendra, Pascual. **Derecho procesal penal**. Pág. 45.



Es de importancia señalar que los actos que conforman la actividad tienen la particularidad de darse en forma progresiva y concatenada.

De esa forma, se tiene que tomar en consideración que con la realización de los actos llevados a cabo por los sujetos del proceso, se cumple con un determinado fin.

La actividad procesal consiste en una manifestación de los sujetos que intervienen en el proceso, la cual se encuentra caracterizada por darse de manera progresiva y concatenada, de forma que se integre con un objetivo específico.

2.3. Acto procesal

El acto procesal consiste en cualquier acción humana voluntaria productora de consecuencias jurídicas en relación objetiva, es decir únicamente se tiene consideración del acto en sí mismo.

Por su parte, el negocio jurídico procesal es referente a la acción humana voluntaria a la cual la legislación le otorga consecuencias jurídicas, mientras contempla la orientación de la misma hacia un fin no tomado en consideración por el acto, sino por el sujeto.

"La teoría de las nulidades de los actos jurídicos consiste en un concepto que domina el campo del derecho sin ser privativa de ninguna de sus ramas, debido a que cada una de ellas le impone modalidades propias. Los actos procesales se encuentran

afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual se encuentran destinados”.⁸

Las normas encaminadas a la regulación de los actos jurídicos y procesales buscan la obtención de que los seres humanos se conduzcan en el proceso, como también en la vida de manera que cada uno de ellos pueda colaborar con la paz social.

Si la sentencia que es el acto culminante del proceso de conocimiento, se halla regulada con gran atención, ello obedece a que se quiere guiar al juez para que procure la composición justa del litigio.

La regulación jurídica de los actos en general y la de los actos procesales, en particular, no tiene otra función que la de asegurar justicia. Las resoluciones de los jueces buscan como ideal jurídico la consecución de la justicia.

Pero, existen disposiciones y fallos que buscan asegurar principalmente la seguridad jurídica del ordenamiento normativo. El ámbito de los actos procesales genera mayor incertidumbre e inseguridad en el campo del derecho procesal, debido a las distintas concepciones que se han formulado.

El acto procesal se encuentra intrínsecamente incorporado al acto jurídico, el cual se tiene que concebir como el hecho humano voluntario que crea, modifica o bien extingue deberes y obligaciones dentro de una relación jurídica procesal.

⁸ Chonowith Herrera, Vila Andrea. **Nulidad procesal**. Pág. 88.



Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o de los terceros ligados al proceso, susceptible de la creación, modificación o extinción de efectos procesales.

Lo anotado, consiste en una especie del género del acto jurídico y su elemento característico es que el efecto que emana del mismo es referente a un acaecer humano, provocado por el ser humano dominado por la voluntad y susceptible de creación, modificación o extinción de efectos jurídicos.

De igual manera, en la doctrina se definen los actos procesales como aquellos que son cumplidos por órganos competentes o bien por sujetos debidamente autorizados u obligados a intervención, en virtud de las disposiciones que la ley procesal tiene que determinar.

Es por ello, que se puede conceptualizar a los actos procesales como toda aquella actividad llevada adelante dentro o con motivo de una actuación judicial que tiene por efecto directo e inmediato la creación, avance, debate o bien la culminación de un proceso.

Los actos procesales se cumplen con un determinado orden, donde unos son presupuestos de otros. Se clasifican en jurídicos y técnicos.

Desde el punto de vista jurídico en los actos procesales de parte, se puede distinguir, atendiendo a la forma, los actos formales y no formales y tomando en consideración



sus efectos jurídicos, los actos productores de efectos jurídicos típicos y actos relevantes.

2.4. Contenido

El contenido de los actos procesales es de importancia para el establecimiento de la responsabilidad de las partes, cuando exista un fraude procesal o un abuso de las vías procesales, si se emplea para ello la referencia de la violación al principio de probidad.

"Un acto es referente a un movimiento y a un cambio en el mundo exterior, es por ello que la forma del acto se tiene que reducir a dichas acciones. Sin una producción de ese movimiento y cambio, los actos son una fuente indiferente para el derecho y en virtud de ello es que se tiene que analizar de manera detenida la estructura del acto procesal".⁹

El acto procesal es el modo de expresión de la voluntad como elemento objetivo en contraposición con el subjetivo. Todos los actos procesales cuentan con un perfil determinado, unas veces impuesto por la ley como condición de su existencia y otras para su efectiva constatación.

La importancia fundamental que reviste la forma consiste en que mediante su cumplimiento, tal y como lo dispone el aparato normativo, se alcanza a preservar el

⁹ Zara Mellado, Patricio Noé. **La nulidad procesal**. Pág. 35.



principio del debido proceso y ello provoca la invalidez o consecuencias perjudiciales para quien las irrespeta.

Las formas impuestas por los ordenamientos jurídicos modernos no son ritualidades, sino expedientes para hacer más rápido, fácil y seguro el estudio de los correspondientes documentos, o para facilitar la comprensión de los fundamentos jurídicos y fácticos de las decisiones judiciales.

Igualmente el acto tiene que cumplir con determinadas formas, debido a que de conformidad con las normas que rigen el procedimiento, la oportunidad y el lugar en que se tiene que llevar a cabo constituyen parte de sus requisitos.

Las formas procesales se encuentran impuestas por la ley en aras del debido proceso y no pueden ser alteradas por las partes ni por el juez, debido a que su violación generaría consecuencias como una irregularidad, la nulidad del acto o su inexistencia. O sea, esas formas tienen que ser observadas y si no se cumplen el juez se tiene que apartar de su función como aplicador de la ley y decidir sobre diversos efectos.

Por forma de los actos procesales se entiende no únicamente el mecanismo por el que se exterioriza el hecho jurídico, sino también su ubicación en el tiempo y en el espacio. Dentro de las formas se encuentra también el término modo, el cual es referente a la manera en la que tiene que exteriorizarse el acto procesal. Tiene relación con la forma y con el lugar donde se desarrollan los hechos. Ello, es correspondiente al espacio y a una porción del plano terrestre, es decir, el lugar del acto donde se produce.



Justamente, para una mejor ubicación se emplea la distribución en circunscripciones de distinta índole.

Generalmente son dos los principios que van a definir el lugar de los actos del proceso a conocer: la sede judicial y el territorio donde es competente el tribunal.

- a) Ordinariamente: dentro de la circunscripción territorial del juez. O sea, en la sede funcional que es donde normalmente ocurre y fuera de ello, cuando la naturaleza del acto lo imponga.
- b) Extraordinariamente: fuera de la circunscripción territorial donde el juez se encarga de ejercer la competencia.

También, de conformidad con la forma de los actos procesales tiene que ubicarse el tiempo. El mismo, es el espacio temporal que el ordenamiento jurídico guatemalteco establece para cada uno de los actos procesales.

Lo anterior, con la finalidad de regular la actividad procesal de los sujetos, dotándole al sistema procesal de economía y celeridad. El tiempo es empleado como una expresión de cambio de la historia, justamente porque la realidad no existe más que en la evolución. De esa manera, la posición de un acto jurídico en dicha alteración consiste en lo que se denomina tiempo del acto. La importancia temporal del plazo se encuentra cuando los actos procesales deben ser cumplidos adquiriendo para el efecto relevancia para la determinación del momento en que la parte tiene legitimidad para actuar.



En dicho sentido, el acto se tiene que determinar mediante el tiempo para organizar de esa manera las actividades procesales, y asegurar con ello una actuación jurisdiccional que sea rápida, debido a que ello es de utilidad para la limitación de la actividad procesal, estabilizando con ello situaciones inciertas, impidiendo también la prolongada inactividad y el normal desarrollo del proceso.

2.5. Elementos de los actos procesales

Los elementos de los actos procesales son los sujetos, el objeto y la actividad.

- a) **Sujetos:** el primer elemento de los actos procesales son los sujetos quienes pueden ser el tribunal, las partes en el proceso y los terceros. Con relación a las partes tiene que tomarse en consideración su capacidad, legitimación para obrar y su interés. El tribunal como órgano público, cuando infringe las normas puede ser sancionado tanto con la nulidad de su actuación, como también con la responsabilidad funcional, y es por ello que la legitimación del juez para fallar en su competencia debe analizarse.

En relación a los terceros ajenos en cada caso, su capacidad y legitimación para actuar tiene que tomarse en cuenta de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto.

Los actos procesales no son el proceso mismo y tienen que ser contemplados analíticamente, en su composición tienen fines y efectos. y son hechos humanos,



voluntarios y lícitos, contando con un agente que los lleva a cabo o los omite, de manera voluntaria o necesaria. Por ello, se tiene que tomar en consideración que el juez y los auxiliares, pueden ser sujetos de actos procesales, como agentes o intervinientes en ellos.

Se considera al titular del órgano jurisdiccional como sujeto del proceso y como el que lo desarrolla pero no en función de su libertad sino de un deber. Ello, hace que la posición y responsabilidad de los sujetos cambie frente al proceso.

"El órgano judicial y sus auxiliares tienen un deber que cumplir y su incumplimiento apareja sanciones procesales y penales. En cambio, las partes únicamente tienen que llevar a cabo facultades que la ley les autoriza, pero como imperativos de su mismo interés".¹⁰

- b) Objeto: es aquello sobre lo cual recae; es decir, sobre una cosa, una persona o un hecho. De esa forma, el objeto del acto consiste en la esfera de la conducta sobre la cual se deposita.

Es de importancia agregar que el objeto tiene que ser apto para el logro de la finalidad buscada. Adicionalmente, tiene que ser jurídicamente posible, término que hace referencia a dos cuestiones: la primera, en relación a la eficacia del acto; y la segunda, acerca de su licitud.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 90.

- c) **Actividad:** en relación al elemento denominado actividad, se tiene que aludir a criterios que sean objetivos o funcionales de actuación del órgano jurisdiccional y de las partes, lo cual permite concebir al litigio como una secuencia cronológica.

Es acertada la formulación de una clasificación de los actos procesales, tomando en consideración la incidencia que éstos revisten en las etapas esenciales de la secuencia, que tiene un inicio, un desarrollo y un final.

En concordancia con ello, los diversos actos procesales tienen que ser persistentes en el cumplimiento de los fines para comenzar la acción, para acreditar los hechos y para fundar la sentencia.





CAPÍTULO III

3. Diligencias judiciales defectuosas

Cuando en el sistema de juzgamiento las reglas son la oralidad y la inmediación en la recepción de los medios probatorios y en el cumplimiento del resto de las diligencias, no únicamente se cumple con la celeridad de las actuaciones judiciales, sino también con el ejercicio del rol garantista. En relación a la recepción de los medios de prueba, tanto la oralidad como la inmediación se encuentran íntimamente relacionadas, pero no únicamente es suficiente escuchar a los deponentes, sino que también debe señalarse su rendimiento y la forma en la cual se identifican.

En cuanto al derecho de defensa, la inmediación permite que se conozca plenamente cualquier prueba, teniendo para ello la seguridad de que el juez va a resolver el caso por sí mismo.

También, la oralidad se encarga de facilitar la impugnación oportuna de los actos defectuosos y de que se tomen efectivamente las medidas que sean necesarias para su corrección, dejando por un lado todos aquellos escritos que sean voluminosos y que únicamente ocasionan la dilación indebida del proceso y causan perjuicio a alguna de las partes.

"En el trámite de la impugnación, sea la misma revocatoria, apelación o casación, la oralidad permite la presentación a la persona juzgadora que le sea correspondiente la



resolución de manera directa y con las ventajas de la inmediación y el contradictorio, así como de los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso, y si es el caso los medios de prueba que resulten ser oportunos para el éxito de la tesis de la defensa respectiva”.¹¹

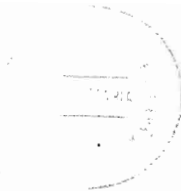
3.1. Formas procesales y sus consecuencias jurídicas

Al analizar las formas procesales se puede señalar que tienen relación con los principios constitucionales en que se inspira la legislación, así como también tienen como fundamento la transformación que opera a nivel mundial en los distintos sistemas de justicia que buscan mecanismos que sean ágiles y sencillos, los cuales tienen que permitir la implementación en los procedimientos de los principios de celeridad, economía procesal y concentración, como la única manera de asegurar a las personas un auténtico acceso a la justicia.

Las consecuencias que surgen al hacer mención de la nulidad como sanción por un ilícito procesal cometido o por el incumplimiento de un precepto procesal, son bien distintas de las que se presentan al aplicarse una nueva terminología y hablar de invalidez de un acto que les impide cumplir su finalidad.

Por ende, se tiene que llevar a cabo un estudio de los efectos del acto nulo en relación a todas las actuaciones procesales, debiendo inclusive dimensionar sus efectos en cuanto al futuro.

¹¹ Oré Guardia, Arsenio. **Estudio de derecho procesal penal**. Pág. 77.



Al hablar de actividad procesal defectuosa no se trata de una sanción y se tiene que analizar como el incumplimiento de un precepto procesal que le limita al acto el fiel cumplimiento de sus objetivos.

Con ello, se decreta claramente su invalidez y ello no puede ser tomado en consideración para ninguna decisión que sea posterior dentro del proceso.

La doctrina respecto de la actividad procesal defectuosa se tiene que analizar dentro del contexto de los principios que sirven de fundamento al proceso penal, ya no siendo posible emplear la nulidad para evitar el cumplimiento con una diligencia, ni para devolver las actuaciones a su fase inicial, debido a que en aplicación del principio de preclusión, no existe posibilidad de retrotraer el proceso, lo cual forma parte del principio de celeridad procesal y del derecho a la obtención de un fallo dentro del plazo razonable. De esa forma debe imperar la inviolabilidad de la defensa, la solución del conflicto y el respeto a las normas de interpretación, de acuerdo a las cuales cuando ante un caso concreto se discuta la validez o invalidez de un acto por inobservancia de preceptos procesales, se tiene que privar la interpretación restrictiva en beneficio de los derechos de las partes.

3.2. Ordenamiento penal

El ordenamiento procesal penal responde a una nueva concepción de las formalidades que no tienen un fin en sí mismas. De esa manera, dentro del proceso resultan



irrenunciables en tanto respondan a la tutela de los derechos constitucionalmente resguardados.


"La teoría de la estricta legalidad de las formas procesales, sirve de utilidad para la aplicación de verdaderos procesos revestidos de legalidad. Quien contraviene o no observa una norma procesal no comete un ilícito que amerite una sanción, sino que la actuación procesal en algunos casos será inválida y por ende no puede alcanzar su finalidad".¹²

En dicho sentido, se tiene que señalar que cada vez que se constate un acto inválido, no se produce una sanción en relación al expediente, sino que las consecuencias se tienen que producir como regla en relación al acto mismo, impidiendo que pueda surtir sus efectos.

3.3. Protesta y subsanación

Como parte del formalismo mínimo que tiene que existir se establecen los correctivos de la protesta y la subsanación, para que cuando se decreta la invalidez de un acto se hayan agotado todas las posibilidades de corrección posibles. Dentro del trámite de reclamo de acuerdo a las normas procesales se dispone que la parte que toma en consideración que se ha cometido una violación del procedimiento, implica un acto defectuoso, teniendo que cumplir para el efecto con los siguientes requisitos:

¹² Valenzuela Oliva, Wilfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 59.


- 
- a) Llevar a cabo la protesta oportuna del vicio: en el momento en el que se produce, o bien de manera inmediata después de que se tiene conocimiento preciso de ello.
 - b) Como parte de la protesta se tiene que proponer la solución para la rectificación del acto: se debe obligar a la parte a que al mismo tiempo se lleve a cabo el reclamo correspondiente.
 - c) Si no existe reclamo oportuno no se puede decretar la invalidez del acto: todo reclamo se tiene que hacer en el momento en el que se tiene conocimiento del mismo, debido a que en caso contrario puede llegar a convalidarse, siendo ello lo que quiere decir que surtirá efectos para el proceso.

Bajo el pretexto de renovación de un acto, de rectificación del error o cumplimiento de un acto omitido, no se puede retrotraer el proceso a períodos fenecidos, a excepción de los casos expresamente permitidos.

3.4. Principios que rigen la actividad procesal defectuosa

Siendo los mismos los que a continuación se indican:

- a) **Especificidad:** únicamente se puede declarar la invalidez de un acto, cuando existe un texto legal que lo ordene. En dicho sentido, se puede afirmar que todo acto es válido, en tanto no se cuestione por los medios que la ley establece.



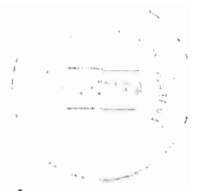
También, se requiere que la misma ley se encargue de señalar los requisitos de validez que tienen que cumplir los actos procesales en relación a aquellos que se encargan de tutelar los derechos fundamentales.

En la ley no se encuentran especificaciones precisas relacionadas con los actos y los mismos no pueden ser valorados. Lo que la normativa efectivamente establece son los parámetros para decidir sobre la validez o no de las actuaciones de carácter procesal.

- b) Trascendencia: para que se presente el decreto de invalidez de un acto tiene que existir un perjuicio. Con ello, se trata de evitar los formalismos excesivos y se busca la atenuación de la rigurosidad de las formas, para hacer realidad el principio de justicia pronta y cumplida. Cualquier proceso formal es tendiente a la expansión en el tiempo de lo razonable, y a la reversión en contra de las garantías que busca tutelar.

El vicio únicamente tiene sentido en tanto tenga un contenido específico. No tiene validez la sencilla infracción a la norma procesal, debido a que se necesita que la misma sea la que ocasione un perjuicio real al interesado.

La legislación impone la limitación de que para tener la facultad de alegar el vicio, la parte no tiene que haber contribuido a causarlo. Las partes únicamente pueden impugnar aquellas resoluciones que les ocasionen perjuicio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.



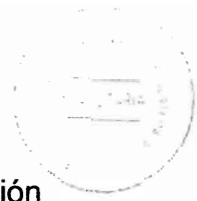
- c) Saneamiento: consiste en un correctivo que opera de oficio. Existe la posibilidad de sanear aquellos defectos que estén en el proceso. Lo que se busca es corregir el acto viciado, y no necesariamente su invalidación, tratando con ello de eliminar los defectos que contenga y procurando la celeridad procesal y los atrasos que sean innecesarios.

Los defectos tienen que ser saneados, siempre que ello sea posible, renovando para el efecto el acto y rectificando el error o bien cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.

De ello, se desprende que no es acertado señalar que los defectos absolutos no puedan ser saneados.

- d) Finalidad del acto: únicamente se tienen que aplicar las normas de la actividad procesal defectuosa, cuando el acto sea de ese carácter y no haya cumplido con los fines para los cuales fue creado y por ende haya afectado los derechos y las facultades de las partes. La declaratoria de invalidez tiene que significar una ventaja para las partes y en caso contrario, si el acto aún defectuoso cumplió su finalidad, no existe motivo alguno para su anulación.

Dicho principio permite la convalidación del acto defectuoso en los casos en que el mismo ha conseguido su finalidad en relación a los interesados, o bien cuando no ha afectado los derechos y las facultades de los intervinientes. El caso típico consiste en el defecto, en el acto de notificación, donde no obstante, la parte



afectada ejerce de manera efectiva un recurso en contra de la resolución notificada de manera defectuosa.

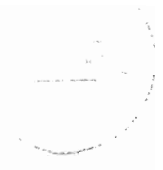
e) Convalidación: un acto defectuoso puede convalidarse en el proceso penal cuando:

- Las partes no aleguen en el momento oportuno lo relacionado con su subsanación y no proponen la forma en la cual puede corregirse el defecto.
- Originalmente todos los actos son susceptibles de subsanación, pero no todos lo son de convalidación, debido a que esta última implica que la falta de alegación oportuna de las partes, es la que hace que el acto sea considerado como valedero, pese al defecto.

Pero, ello no vale para los defectos absolutos en los que se encuentran vulneraciones a los derechos fundamentales. Los mismos, son susceptibles de ser alegados y declarados en cualquier momento.

3.5. Vulneración de derechos

Son referentes a todas las actuaciones que vulneren los derechos de intervención, asistencia y representación del imputado, de acuerdo lo ordene la ley, así como los actos que se lleven a cabo con vulneración de los derechos y garantías previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados internacionales.



La teoría de los defectos absolutos responde al sistema de garantías que se encuentra en la legislación procesal penal y lo que busca es sancionar la ineficacia de todo acto de abuso de poder por parte del Estado en el ejercicio del poder punitivo. Con ello, se trata de la regulación contra las arbitrariedades.

Los defectos absolutos también pueden ser saneados, debido a que es de interés que la garantía vulnerada se reponga. Dicho principio de saneamiento implica, por ende, la corrección de los defectos en aras de asegurar la celeridad procesal y no retrotraer el proceso a etapas fenecidas.

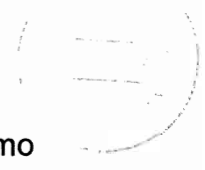
El saneamiento puede ser aplicado tanto a los defectos relativos como también absolutos, pero existen algunos casos en los cuales no puede ser aplicado, no en virtud de la naturaleza del defecto, sino debido a la naturaleza de los actos.

3.6. Procedimiento de reclamo

La actividad procesal defectuosa se puede alegar en cualquier etapa del proceso, dependiendo del momento en que se tiene noticia del vicio.

Ello, quiere decir que se puede presentar una gestión ante el Ministerio Público durante la fase preparatoria.

No obstante, se tiene que recordar que ello no ejerce funciones jurisdiccionales, por que el proceso se trasladaría al juez penal para su resolución.



De acuerdo con ello, se tiene que concluir que lo más conveniente es hacer el reclamo al juez penal como contralor o contralora de la legalidad del procedimiento.

Esos reclamos se tienen que hacer durante la etapa intermedia, debido a que es la fase del proceso en la cual las partes, con mayor amplitud, tienen la oportunidad de hacer las objeciones que sean convenientes a sus intereses, y es allí también donde se tienen que resolver.

Dicha etapa es conocida en la doctrina como la etapa crítica, debido a que en ella se hace una evaluación de todo el proceso.

En caso de que no sea atendido el reclamo, la parte interesada puede plantearlo de nuevo en la etapa de juicio por la vía incidental al inicio del debate, debido a que todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un mismo momento, a excepción de que el tribunal resuelva hacerlo de manera sucesiva o diferir alguna para sentencia.

Dicha facultad se tiene que ejercer cuando el defecto alegado pueda incluir de forma directa la decisión que adopte el tribunal, o lesione los derechos de las partes en el debate. De esa forma, después de dictada la sentencia, el reclamo es procedente por la vía de la casación, si en la misma no se resuelve de manera favorable la gestión correspondiente, quedando por último la posibilidad del procedimiento de revisión de la sentencia ya firme, pero se tendrá que basar en los motivos expresamente señalados legalmente de manera que en el escrito de interposición, el defecto que haya sido alegado, se tiene que adecuar a una de las causas que la norma establece.

El motivo más común en dicho sentido consiste en que se permite cuando en la sentencia se ha dictado, o cuando se viola el debido proceso o la oportunidad de la defensa.

La única limitación consiste en que el defecto no se haya resuelto en la sentencia de casación.

Se tiene que hacer la aclaración de que en estos casos se necesita que la protesta previa exista y que se agote en la instancia correspondiente, así como que se presente la posible subsanación, debido a que en caso contrario, se puede considerar convalidado el defecto, a excepción de los defectos absolutos.

3.7. Efectos

No pueden valorarse para fundar una decisión judicial, ni utilizarse como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia a las formas y condiciones que hayan sido previstas constitucionalmente en el derecho vigente.

Como primer efecto, se encuentra que una vez se decreta la invalidez de un acto defectuoso, la persona juzgadora no puede tomarlo en consideración y se suprime el proceso.

En dicho caso, tiene que resolverse con el resto de las actuaciones y con el material de prueba que resulte valedero.



En relación a ello, se tiene que reflexionar sobre los efectos o incidencia que puede tener el acto invalidado en cuanto a otras actuaciones del proceso, ya que el proceso penal se encuentra integrado por una serie de actos que se encuentran concatenados unos de otros y que siguen un orden lógico.

Una de las consecuencias de la declaratoria de ilicitud de una prueba, consiste en que no puede ser valorada, pero tampoco podría serlo en relación a los demás elementos que de ella dependan para su existencia.

No tiene sentido alguno decretar la invalidez de una declaración de la persona imputada, por haber sido obtenida a la fuerza y que el juez no lo valore como tal. Pero sí es importante si se funda su sentencia en las evidencias que a través de esa declaración se obtengan.

"En el punto de la validez de la prueba, se tiene que remitir también a la imposición de límites de la legalidad, y se dispone que únicamente tienen valor los medios de prueba que se han obtenido por medios lícitos, y se incorporan al proceso respetando para el efecto las disposiciones legales que sean necesarias".¹³

Por ende, siempre tiene que hacerse el análisis de efecto reflejo, debido a que existirán casos en que no se pueden desvincular las actuaciones y la única opción consiste en la invalidez, y consecuentemente la supresión de toda la prueba, tal como sucede con frecuencia en algunos delitos.

¹³ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal**. Pág. 45.

Cuando se trata de defectos absolutos, se tiene que analizar si se afectan otras actuaciones del procedimiento, y se tiene que concretar cuáles y en esos casos aplicar la misma regla de la imposibilidad de valoración.

Para determinar dicho efecto reflejo, se tiene que tomar en consideración la posibilidad que tiene el acto inválido de afectar actos posteriores que sean dependientes de él.

Dicha problemática no se presenta con los defectos que son susceptibles de convalidación, o que sean referentes a aspectos que puedan ser acreditados por otros medios, como sería el caso de las actas defectuosas por motivos de forma que aunque se decreten inválidas, el acto al que hacen referencia se puede probar por otras fuentes, como serían las personas que participaron en él.

3.8. Declaratoria de invalidez de actos defectuosos

Un reclamo relacionado con una actividad procesal defectuosa va a resultar efectivo, cuando la parte demuestre su interés y el perjuicio ocasionado en el acto que se impugna. No es suficiente hacer constar el vicio para que de inmediato se produzca la anulación y se devuelva el proceso a etapas ya concluidas. Para ello, es necesaria la protesta oportuna, luego que no sea posible sanear o corregir el acto defectuoso, y que se le esté ocasionando a la parte que lo reclama un gravamen. Con lo anotado no se busca dejar a las partes desprotegidas frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Por el contrario, se trata de mantener un proceso garantista, pero que no sea encubridor de actuaciones dilatorias infundadas.



El sistema se encuentra diseñado para que si se produce la vulneración a algún derecho o garantía y esta se constata de acuerdo al procedimiento expuesto, se realice la tutela reclamada. Pero, ello debe realizarse al mismo tiempo para que no se atiendan gestiones, cuando las mismas únicamente van en contra de la prosecución del proceso y no cuentan con interés alguno.

3.9. Reclamos por la vía recursiva

Una de las normas para el reclamo de actos defectuosos, consiste en su alegación oportuna, o sea, cuando el vicio se conoce.

Dicha regla, es la que determina la manera en que se plantea el alegado, debido a que si se está ante la posibilidad de la audiencia preliminar, la misma se tiene que llevar a cabo por medio de una alegación independiente. Además, si se produce durante el debate se tiene que plantear como protesta por actividad procesal defectuosa.

Pero, si el acto defectuoso lo constituye una resolución judicial que puede ser objeto de impugnación, los defectos tienen que alegarse por la vía de los recursos empleando los distintos motivos por los cuales se pueden ejercer los medios de impugnación.

Las distintas vías o medios de impugnación tienen que emplearse en su correspondiente oportunidad, y no consisten en alternativas, motivo por el cual resulta correcto rechazar aquella empleada de manera inadecuada. Es de importancia destacar



que los conceptos de interés y gravamen consisten en los fundamentos de cualquier reclamo por la vía de la actividad defectuosa, o bien como parte de una impugnación.

Dichos conceptos tiene que ser manejados correctamente por los defensores y defensoras para que sus recursos sean efectivos, debido a que en la mayoría de ocasiones se presentan alegatos que en principio, parecen encontrarse adecuadamente fundados, pero los mismos son declarados sin lugar, porque no cuentan con interés alguno.

Con base a ello, resulta necesario analizar los conceptos de interés y de gravamen, debido a que consiste en la base para que los reclamos por actos defectuosos sean efectivos.

3.10. El juzgador

La doctrina procesalista ha construido una teoría general del proceso, en la cual la figura del juzgador es un elemento esencial para que el procedimiento funcione de manera adecuada. De los diversos elementos que la integran como lo son la jurisdicción, la competencia, la acción, la pretensión, los sujetos procesales, los medios de prueba y principios, es particularmente el juez quien tiene que encargarse de orientar el proceso.

"El juez es un funcionario que se encuentra designado por disposición legal y a quien se le otorga la labor de ejercer la jurisdicción, de manera que se le tiene que confiar la

potestad de resolver un determinado proceso, de acuerdo a su competencia, o sea, a la actividad de juzgar y ejecutar lo juzgado".¹⁴

Para ello, se sirven del proceso como un instrumento que tiene por objetivo el establecimiento de un adecuado orden en las diversas etapas.

El juez es la figura procesal encargada de comprender la actualidad y tener de esa manera la facultad de proyección del futuro de la disciplina del derecho, la cual se tiene que encontrar bajo distintas concepciones, valores e ideologías propias que tienen que incidir en la resolución del caso concreto.

En el sistema procesal guatemalteco, el juez es el garante de la justicia, de la seguridad, imparcialidad e independencia que permite claramente el acceso a la jurisdicción y a la consecución de resoluciones dentro de un proceso judicial. Por ello, los mismos son los encargados de velar por el cumplimiento del debido proceso, así como de ejecutar una correcta interpretación del derecho, para alcanzar la aplicación de acuerdo a la ley.

El legislador no puede prever todos los casos de la vida real, por ende, se tienen que observar pasajes, lagunas, vacíos por resolver por el intérprete, quien tiene que ser firme y cauteloso, ya que la irresponsabilidad en su delicada labor es generadora de desorden e inestabilidad, con las funestas consecuencias que ello conlleva.

¹⁴ Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 91.



"La figura del juez representa y confirma la determinación de que el derecho procesal tiene que servir al hombre, a la justicia y a la vida. El estudio del proceso busca ser un armonioso equilibrio de conceptos y una fuerza vital al servicio del ser humano".¹⁵

Ello es correspondiente de manera general a la función principal del sujeto procesal que señala que ello radica en una interpretación y aplicación de los conceptos del derecho sustantivo en el procedimental, para la resolución de una controversia presentada ante los tribunales de justicia.

3.11. Funciones judiciales

El juez integra la jurisdicción y tiene como finalidad la de dirimir los conflictos jurídicos. Es un funcionario estatal investido de esa potestad que cumple con la función pública procesal, para cuya finalidad tiene deberes de dirección, instrucción, decisión y ejecución; o sea, un fin público y genérico consistente en brindar protección y aplicar el ordenamiento normativo previamente establecido. Las funciones del juez son relativas al conocimiento y resolución de todos los actos que presenten las partes en el procedimiento, al tiempo que se deben generar consecuencias de acuerdo las indicaciones de la ley, su ciencia y valores personales respecto a los fines que le determina su oficio.

De esa forma, el papel y carácter pasivo que de manera tradicional se le había asignado al juez, ha sido superado en la actualidad.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 88.



Además, los jueces cuentan con obligaciones básicas y la primera consiste en la resolución de los procesos que sean de su conocimiento.

3.12. Aplicación de las normas jurídicas y del derecho

El ejercicio del derecho para el juez implica una actividad en la cual se tiene que lograr la aplicación de una norma general a un caso específico, a través de una interpretación de las normas jurídicas.

La función que lleva a cabo el juzgador al aplicar el derecho no resulta mecánica, sino que cuenta con una serie de limitantes ante las imprecisiones propias del lenguaje jurídico.

La función del juez al aplicar la legislación puede encontrarse reducida a un silogismo en el que la premisa mayor es la norma, la menor el hecho, y la conclusión la reconducción del hecho a la norma y se tiene de esa manera que distinguir un juicio de derecho de un juicio de hecho, siendo contrario a toda verdad la reducción por fuerza del silogismo, así como la función del juez a un papel mecánico, por el cual no se tenga participación alguna exteriormente en la formación de la experiencia jurídica.

Se acostumbra indicar que el juicio que lleva a cabo el juez es el relativo a que el texto normativo deja de ser letra muerta para tornarse un derecho con el cual se cuente actualmente. Con frecuencia el juzgador tiene que interpretar la norma, es decir, que fija la experiencia jurídica al caso concreto. Cuando el juicio es de derecho, dicha


creación que se produzca en el ordenamiento jurídico, del cual se tiene que extraer la norma para lograr su interpretación.

"La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con la finalidad de aplicarlas no puede hacerse única y exclusivamente con fundamento en su tenor literal, debido a que para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es necesario acudir a distintos instrumentos hermenéuticos como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo".¹⁶

Sobre dicho particular las normas se tienen que interpretar de acuerdo al sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que tienen que aplicarse, tomando en consideración esencialmente el espíritu y finalidad de ellas. Las proposiciones normativas se integran de términos que tienen un área de significado o campo de referencia y de una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede llegar a provocar serias equivocaciones en su interpretación y eventual aplicación.

En virtud de ello, al interpretar una norma es necesario indagar su objetivo o finalidad propuesta y supuesta, en relación de cuál es la norma que tiene naturaleza instrumental y el intérprete tiene que controlarla y relacionarla con el resto de las normas jurídicas que integran en particular una institución jurídica y en general el ordenamiento jurídico, debido a que las normas consisten en compartimientos aislados que se encuentran en conexión y coordinación de manera explícita. Los poderes del juez pueden ser tomados

¹⁶ **Ibid.** Pág. 120.



en consideración desde el sentido de los poderes jurisdiccionales y de los poderes procesales, ello con la finalidad de cumplir con la función jurisdiccional, de conformidad con los postulados constitucionales.


3.13. Evolución

El derecho procesal se encuentra en constante evolución al padecer sus fuentes un proceso de difusión evolutiva, donde tanto el objeto como también el método, así como los criterios de interpretación van encaminados a nuevas dimensiones que descansan sobre un único eje de regreso al humanismo. Dichos cambios de los institutos redimensionan también la concepción del juez.

Por su parte, las normas que definen la estructura y las modalidades de desarrollo del proceso no únicamente constituyen un instrumento para racionalizar el ejercicio del poder, sino que contribuyen también a repartir el poder, o sea, a la distribución de los recursos que permitan controlar la marcha del proceso entre los sujetos que participan en él.

La división clásica entre modelo inquisitorio y acusatorio ha abarcado a la justicia penal, reflejando en esencia un diferente reparto de los poderes entre los actores procesales, especialmente en la figura del juez.

El sistema acusatorio se fundamenta en un proceso en el cual la distribución de los poderes procesales es tendiente a la configuración de un esquema de juego donde la



amplitud de las funciones otorgadas a las partes implica una inhibición de los poderes del juez, siendo ello a lo que se le atribuye un papel de árbitro, cuya obligación es referente a vigilar el cumplimiento de las normas destinadas a asegurar el equilibrio de las oportunidades entre los antagonistas. No se puede transferir el enfrentamiento entre los litigantes, sin riesgo de alterar el equilibrio y quebrantar su posición como terceros imparciales.

"El juez es el encargado de aplicar el tipo de sistema procesal que se emplea en un país determinado por el poder legislativo. También, es de vital importancia la existencia de un criterio adecuado de interpretación que sea capaz de evolucionar el papel del juzgador que tome en consideración aspectos axiológicos, fácticos y normativos".¹⁷

La nueva visión del juzgador emplea como base la teoría general del proceso, cuya misión principal es referente a la construcción intelectual como resultado de una reflexión científica.

La función del juez consiste en desempeñar conceptos teóricos generales como poder, deber, derecho, facultad y jurisdicción. Ante ello, la evolución de la actuación del juez no únicamente es visible en los códigos procesales, sino también mediante la interpretación que éstos llevan a cabo a través de criterios axiológicos, normativos y fácticos de manera que se tiene que respetar el principio de legalidad procesal.

¹⁷ De Oliva Santos, Andrés. **Diligencias judiciales**. Pág. 75.



El nuevo papel del juez tiene que adoptar una función garantista y activa, no arbitraria. No se puede pretender que el juez continúe realizando labores de las partes en nombre de un principio inquisitivo, o que sea un sencillo espectador que no pueda buscar la verdad jurídica objetiva o prevenir el abuso procesal, se justifica en un principio dispositivo a ultranza.

3.14. Poderes y deberes del juez

En su condición de depositario de la jurisdicción provienen potestades que al juez se le tienen que atribuir, identificados como los poderes jurisdiccionales y los procesales. El juez se encuentra dotado de una serie de potestades de conducción del proceso, que le otorgan un indudable carácter protagónico en su impulso formal y particularmente en lo que respecta a la fase de demostración.

Desde dicha postura, se tiene que identificar el régimen de vigencia de una serie de principios generales, depurados por la moderna teoría del proceso.

- a) **Poderes y deberes jurisdiccionales:** este poder se identifica en realidad con la función y no puede ser definido sino como el poder de declarar o realizar el derecho en el caso concreto de lo que es justamente la definición misma de la jurisdicción.

Consiste en un poder y en un fin, o sea, es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida de manera exclusiva por los tribunales

independientes y predeterminados por la ley, de llevar a cabo el derecho en el caso concreto, juzgando de manera irrevocable y ejecutando lo juzgado para la satisfacción de pretensiones y resistencias.

- Poder de autonomía: consiste en la ejemplificación de la función jurisdiccional como autónoma de otros Estados. Ello, en virtud del principio de soberanía.
- Poder de independencia: la potestad jurisdiccional se tiene que manifestar para así determinar el poder judicial.

Se tiene que poner de manifiesto la división de poderes basada en el sistema de pesos y contrapesos, en el cual cada uno de los tres poderes supremos no puede delegar sus funciones y en virtud de ello, el poder judicial tiene que ejercer la función jurisdiccional con completa independencia de los órganos restantes estatales.

Por otro lado, existe la independencia interna con la cual cuenta un juez singular en su relación con otros jueces del sistema. Ello, determina la independencia del juez al manifestar que las personas que administran justicia únicamente se encuentran sometidas constitucionalmente.

Las resoluciones que se dicten en los asuntos de su competencia no se les pueden imponer más responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

En el ejercicio de la función jurisdiccional para los jueces no aplica el principio de obediencia jerárquica, debido a que todo juez es independiente, aun frente a su superior, cuando se dicta la sentencia correspondiente.

- Poder de exclusividad: el alcance de este principio se tiene que materializar en que todo conflicto jurídico de los particulares o entre ellos y el Estado tiene que ser resuelto por el poder judicial o a través de resoluciones alternas en los centros de conciliación.

Con ello, se tiene que asegurar la exclusión de la autodefensa y se debe avalar el derecho de acción o de tutela jurisdiccional de los ciudadanos.

También, se debe manifestar como un monopolio del poder judicial y se caracteriza por ser único, ello por cuanto el principio de la unidad de la jurisdicción se encarga de establecer que es una sola, a pesar de que se materialice de conformidad con los distintos tipos de competencias que los códigos determinan con la característica de que los asuntos puestos en su conocimiento a despacho se tienen que canalizar entre distintos juzgados con una competencia autónoma y exclusiva.

- Poder de ejecutoriedad: el fin último de la administración de justicia consiste en que todos los conflictos jurídicos se tienen que resolver para el mantenimiento de la paz social y es en todas las soluciones emanadas por el órgano judicial donde se tiene que manifestar el poder de ejecutoriedad de lo juzgado.



El juez o el tribunal tiene la potestad, no únicamente de pronunciarse en cuanto a la solución de un conflicto jurídico, sino de imponer con la ejecución lo resuelto aún con la ayuda de la fuerza pública.

b) Poderes y deberes procesales: los poderes procesales son los medios, o sea, aquellos instrumentos que la ley le concede al juez para el ejercicio de la función jurisdiccional.

- Poder y deber de conducir en proceso: el primer poder-deber del juez constituye el hecho de que el juzgador es el responsable de cumplir con la obligación constitucional de administrar justicia de manera pronta y cumplida, de conformidad con las normas constitucionales.

Como director del proceso, lo tiene que llevar a cabo de oficio o a petición de parte cuando un ciudadano determinado se encargue de la materialización de su derecho de acción hasta la finalización del litigio.

De esa forma, se tiene que procurar que el proceso se cumpla de la manera más expedita y consecuentemente en el menor tiempo posible.

Dicho poder-deber viene justificado por los principios de celeridad, eventualidad, inmediación, concentración y economía, lo cual se debe manifestar a través de normas positivas que brindan al juez un mayor número de obligaciones y responsabilidades con la finalidad de obtener dicho cometido.

- Poder y deber de sanear y legalizar el proceso: este tipo de potestad se encuentra en la función del juez de asegurar el debido desarrollo del proceso, depurando para el efecto la actividad de las partes y de los diversos procedimientos.


"El saneamiento del proceso es parte de la función correctora, o sea, el juez no puede en ningún momento permanecer indiferente ante un proceso tramitado bajo incumplimiento de las formas procesales".¹⁸

- Poder y deber de delimitación de los actos de alegación: encuentra relación con la obligación de sanear el proceso, por lo cual se puede catalogar como un sub-poder de sanear y legalizar el proceso.

Ello, en tanto que su finalidad es referente a la prevención de los vicios dentro del proceso, con relación a los actos de manifestación de las partes.

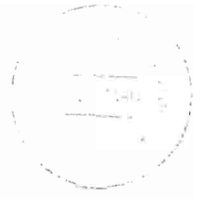
- Poder y deber de ordenar medidas cautelares: doctrinariamente se hace referencia a las medidas de coerción en general, para hacer mención de todas aquellas medidas cautelares que sean tendientes al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte.
- Poder y deber de administrar prueba: tiene como fundamento asegurar el principio del contradictorio, la iniciativa probatoria de las partes y del juez.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 123.



Ello, se tiene que llevar a cabo dentro del proceso penal, teniendo por obligación lograr la verdad real de los hechos para así obtener un estado de certeza para la resolución, sin embargo, no tiene que incurrir en una imparcialidad o falta de objetividad al llevar a cabo dicha búsqueda.





CAPÍTULO IV

4. La nulidad procesal como sanción jurídica establecida legalmente en las diligencias judiciales defectuosas del proceso penal

Las disposiciones generales de la actividad procesal y de la actividad procesal defectuosa se encuentran reguladas en los artículos 142 al 150 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Se encuentran actos que debe observar el órgano jurisdiccional, salvo una parte de la actividad contenida en el Artículo 150 del Código Procesal Penal.

4.1. Deber legal

El Artículo 142 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala determina que los actos, las actas y las resoluciones deben cumplirse en español, así como realizarse en idiomas indígenas y traducidos al español simultáneamente.

Si bien este es un deber legal, también es cierto que aún se está fomentando por parte de entidades como el Instituto de Defensa Pública Penal o el Organismo Judicial, la contratación y capacitación de personal que colabore en la aplicación de justicia, como traductores de idiomas indígenas, que aunque se considera que puedan existir bastantes que hablen los distintos idiomas.



4.2. Oralidad y escritura

El Código Procesal Penal guatemalteco favorece totalmente la oralidad, como medio para resolver el proceso penal.

Lo que la ley quiere es que todos aquellos actos que suponen el núcleo central del proceso, deberán tener forma oral, para así poder concentrarlos en una vista y que se realicen de forma necesaria ante la presencia judicial.

El Artículo 109 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Peticiones. El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión.

El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias”.

4.3. Lugar de los actos

El Artículo 144 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que el control de la investigación es llevada a cabo por los jueces desde su propia sede, salvo que haya que practicarse diligencias que requieran



su presencia fuera de ella, lo cual puede hacerse dentro del perímetro de su jurisdicción. El debate así como la sentencia que se dicta, debe llevarse a cabo en la sede del tribunal, pero en caso de que se deba practicar audiencia o diligencia fuera de ella, deberá ejecutarse.

4.4. Tiempo para practicar los actos del proceso

"Los actos pueden ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora, si alguna de las partes requiere la práctica de algún acto procesal, como por ejemplo una reconstrucción de hechos, se debe rehacer el evento solicitado en las condiciones y características lo más parecidas al evento que se pretende reconstruir, y si el mismo se dio en días de asueto, o en horarios que no son normales de trabajo, se deberá apegar en lo más posible al día y hora en que se ha requerido la práctica del acto procesal en donde si existe la facultad de suspender o aplazar los actos jurisdiccionales por horario de labores normales".¹⁹

4.5. Registro de los actos procesales

Los actos procesales se registrarán de la siguiente forma:

- Deberá levantarse un acto de lo acontecido en el mismo, el cual firman juez y secretario.

¹⁹ Alegría Ballesteros, José Miguel. **La nulidad procesal**. Pág. 44.



- A través de grabación de audio en un disco compacto.
- Si el juzgado, tribunal, sala o la cámara penal contare con video, puede grabarse en el medio con el que se cuente y se entregaría a los sujetos procesales.

El Artículo 146 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Registro de las actuaciones. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma que prescribe este Código.

Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad.

Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones y entregarán copia digital de la misma a los que intervengan, sea física o digitalmente".

Al referirse a las audiencias orales unilaterales, se refiere a las que son solicitadas unilateralmente por el Ministerio Público, porque en estas solamente comparece el ente fiscal ante el juez.

Las bilaterales, se refieren a las audiencias orales en las que participan tanto el órgano acusador como los sujetos procesales acusados o demandados civilmente si los hay.

El Artículo 147 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece el contenido y formalidades de lo que deben llevar las actas y



estas deben ser firmadas por quienes comparecieron al acto, previa lectura. “Cuando alguno no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de ello. Si alguno no supiera firmar podrá hacerlo otra persona por él, a su ruego, o un testigo de actuación convocado al efecto, y colocará su impresión digital”.

En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los casos particulares.

También, el Artículo 148 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala permite que el acta pueda ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En virtud de que la discusión y su resolución, están quedando grabadas en discos compactos, al ser objeto de un recurso, son elevadas en dicho registro a la Sala de Apelaciones, a efecto de que los magistrados escuchen de manera fiel, lo que se resolvió por los jueces.

El Artículo 150 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala determina:

- a) Que el día siguiente de tomada la declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal, el juez bajo su responsabilidad, remitirá la actuación al ente fiscal para que proceda a investigar. Es decir que toda evidencia material incluso debe estar resguardada por el ente fiscal y no por el ente que funge como contralor de la investigación.

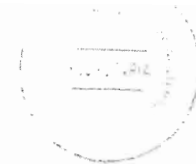


- b) El Ministerio Público, deberá llevar un registro de las actuaciones realizadas durante la investigación.
- c) El Ministerio Público conservará las evidencias materiales no obtenidas mediante secuestro judicial, quien debe presentarlas e incorporarlas como medios de prueba al debate en la oportunidad prevista en el Artículo 147 del Código Procesal Penal. Ello, llama la atención en relación a que puedan existir evidencias materiales que se tengan por haber sido secuestradas por orden de juez competente, y para ello existe un procedimiento tanto para el secuestro como para la devolución o venta de estos elementos de conformidad con los artículos 200, 201 y 203 del Código Procesal Penal:

El Artículo 200 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 201: "Procedimiento. Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro.



Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

Las armas, instrumentos y objeto de delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social.

Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial”.

El Artículo 202 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Devolución. Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado.

Los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos.

En todo caso, la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez de cualquier daño o perjuicio sufrido, por la demora injustificada”.

d) El juez únicamente tendrá los originales de los autos que obran en disco compacto y en acta sucinta, por los cuales ordenó:

- Una medida cautelar.
- Medida de coerción.
- Medida sustitutiva.
- Una diligencia que implique una restricción de un derecho individual.
- Una prueba anticipada.

Toda actuación escrita se llevará por duplicado en el juzgado o tribunal, de manera que si llega a otorgarse un recurso de apelación, sin efecto suspensivo, el tribunal pueda seguir con su conocimiento y envía a la sala de apelaciones el expediente con los discos originales y actas sucintas. Las bilaterales, se refieren a las audiencias orales en las que participan tanto el órgano acusador como los sujetos procesales acusados o

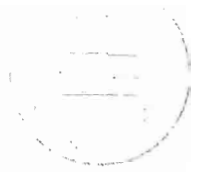


demandados civilmente. Las partes durante el transcurso del proceso, tienen el derecho de examinar por sí o por peritos, las evidencias materiales que el Ministerio Público tenga en su poder, cuestión que no ocurre a menudo, pues en extraños casos se concurre al almacén del Ministerio Público, a examinar o determinar si las evidencias en realidad ingresaron, o coinciden con los oficios en donde consta su incautación, u otro aspecto.

4.6. Los incidentes y su forma de tramitarlos

Es de gran importancia en virtud de que a través de las reformas al Código Procesal Penal, ha quedado que los incidentes, pueden ser tramitados de diferentes formas, debido a que algunos incidentes específicos pueden ser tramitados según la Ley del Organismo Judicial, otros de conformidad con el trámite previsto en el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal y los que sean planteados en audiencia oral, a lo que debe aunarse que algunos incidentes pueden ser tramitados y resueltos por separado como es el caso de la devolución de bienes del Artículo 202 del Código Procesal Penal.

- a) Los que son tramitados de conformidad con la Ley del Organismo Judicial: el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal deja a salvo la existencia de incidentes que deben ser tramitados de conformidad con la Ley del Organismo Judicial. Un ejemplo de los incidentes que el propio código señala es un procedimiento específico, que serían los impedimentos o excusas, de conformidad con los artículos 62 y 66 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo trámite sería el que obra en



los artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica lo siguiente:

- Planteamiento del incidente.
 - Otorgar dos días de audiencia a los demás sujetos procesales.
 - Si se solicitó la apertura a prueba, o el juez considerare necesario hacerlo, éste abrirá a prueba el incidente por el plazo de ocho días, y recibirá las pruebas que se hayan ofrecido por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia de dos días por alguna otra parte que no sea la que lo interpuso.
 - Se resolverá el incidente dentro del plazo de tres días después de concluido el período de prueba.
 - Si el incidente fuere de derecho, de la solicitud se da audiencia por dos días a las demás partes y transcurrida ésta se emite la resolución dentro del tercer día.
- b) Los incidentes que son tramitados de conformidad con el Código Procesal Penal: también el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, en su segundo y tercer párrafo determina la forma de proceder en estos casos y sería la siguiente:
- La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo



e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado.

- El juez o tribunal que deba conocer del incidentes citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco días en el caso que sea cuestiones de hecho.
 - Oídas las partes y en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite.
- c) Los incidentes que son planteados en audiencia oral de conformidad con el Código Procesal Penal.

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este Código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público, lo que permite lugar a lo siguiente:

- Planteamiento del incidente en audiencia oral: en la que deben de exponerse los argumentos que fundamentan su petición, proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho y si no se promueve así, será rechazado.



- Se corre audiencia oral a las partes que no plantearon el incidente.
- Se reciben las pruebas si es cuestión de hecho lo discutido.
- El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia que se está llevando a cabo, resolverá el incidente sin más trámite.

4.7. Los plazos en el proceso penal

Los artículos 151 al 153 del Código Procesal Penal regulan los plazos del proceso penal, debiendo atenderse lo regulado en la Ley del Organismo Judicial que establece como deben de computarse los plazos fijados por horas, días y meses.

El Artículo 151 del Código Procesal Penal instituye que los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que cada etapa del proceso, tiene determinado período de tiempo, y no se puede admitir que el mismo sea prorrogado, pues este Artículo es imperativo, como por ejemplo la etapa preparatoria tiene una duración máxima determinada, y no puede prorrogarse bajo ningún texto, si existe persona procesada y apersonada en el mismo. El Artículo 152 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala habilita al funcionario judicial a que lo establezca a su criterio, pero debe ser de conformidad con la



naturaleza del procedimiento y con la importancia de la actividad que se deba cumplir como sucede con la práctica de las pruebas anticipadas, en las cuales los jueces contralores, fijan el plazo para realizarlas a su prudente arbitrio, de conformidad con la necesidad o urgencia que él determine.

El Artículo 153 del Código Procesal Penal tiene dos supuestos, el primero se refiere a que si se le ha concedido el plazo a un solo sujeto procesal, puede renunciar a este si le favorece. Ahora bien, el segundo supuesto se refiere a los plazos otorgados para todos los sujetos procesales, caso en el cual si se establece el mismo y existe un acuerdo entre fiscalía o sujetos acusadores y defensa o sujetos acusados, puede abreviarse el mismo o bien renunciarse a dicho plazo.

El Artículo 50 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notario, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarla y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento”. Este Artículo es de importancia, en el caso de que por dicho motivo no pueda observarse un plazo determinado en la ley procesal penal.

4.8. Los actos de comunicación

Los artículos 154 al 159 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regulan que cuando un acto procesal se deba ejecutar por

intermedio de otra autoridad, el juez o tribunal podrá encomendar su cumplimiento a través de:

- Suplicatorio (de juzgado menor a superior).
- Exhorto (de igual competencia funcional).
- Despacho (competencia funcional superior a juzgado menor).
- Carta rogativa (de jueces a otros Estados, a través del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, salvo si existen leyes o tratados vigentes que determinen algo diferente).
- Oficio (a autoridades que no pertenezcan al Organismo Judicial).

4.9. Notificaciones, citaciones y audiencias

Las resoluciones de los tribunales se darán a conocer inmediatamente al finalizar la audiencia oral, así lo establece el Artículo 160 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia”.

No debe olvidarse que hay resoluciones, que la ley obliga a que deban notificarse haciéndose entrega formal del documento escrito, como por ejemplo las sentencias.

En el Artículo 161 del Código Procesal Penal se ha dejado determinado que las notificaciones se harán por el oficial notificador o en defecto por quien ejerza las funciones de secretario.

Si es necesario practicar alguna notificación fuera de la sede del tribunal, se procederá por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según el caso, cuando exceda el perímetro municipal.

Los sujetos procesales, al comparecer al proceso, deben señalar lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal, y de conformidad con la reforma del Artículo 160, a todos los sujetos procesales se les da a conocer lo resuelto en las audiencias orales y ello tiene carácter de notificación.

Las notificaciones deberán realizarse de la siguiente forma:

- Debe de hacerse personalmente a los interesados.
- Si la notificación es fuera del tribunal, se entregará al interesado y si este no se encuentra, a cualquier persona mayor de edad preferiblemente pariente del interesado, inclusive a un vecino.



- Si no hay persona alguna en el lugar en donde se ha de notificar, se hará fijando la cédula en una de las puertas, o bien por estrados cuando no se haya cumplido con fijar lugar para recibir notificaciones.

- Como caso extraordinario el tribunal puede ordenar la publicación de edictos, en un diario de amplia circulación.

"En el caso que las resoluciones se dicten durante las audiencias, o que se den inmediatamente de los debates, serán dadas a conocer por lectura de la resolución, no obstante si el interesado así lo desea puede pedir copia de las resoluciones".²⁰

Actualmente ya no existe en el proceso penal la denominada nulidad de las notificaciones, como acto procesal, sino que el Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo 170 ha previsto la invalidez de una notificación y las causales son:

- 1) Que exista error sobre la identidad de la persona notificada.

- 2) Si la resolución fue notificada en forma incompleta.

- 3) Si se omitió en la constancia consignar la fecha o faltare alguna de las firmas prescritas.

²⁰ Lara Albizurez, Antonio José. **La nulidad procesal**. Pág. 24.



En estos casos, los abogados litigantes en el momento en que existe uno de los supuestos transcritos, deben de devolver la cédula de notificación, si esta se hizo por escrito, alegando que la misma es inválida y por ende debe de hacerse de nuevo.

Esta institución se considera un primer remedio procesal, tomando en cuenta que los remedios procesales son instituciones que permiten que un defecto en un proceso se pueda resolver sin dar lugar a que se agrave la situación.

4.10. Citaciones

Según el Artículo 160 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se establece que las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia. El Artículo 173 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala instituye que si se considera necesaria la presencia de alguna persona para llevar a cabo un acto, o una notificación, el ente fiscal le puede citar a través de sus notificadores, a su domicilio o residencia o al lugar en donde este trabaja.

4.11. Actos y resoluciones judiciales

Las resoluciones que pueden dictarse en el proceso penal, al igual que lo dice la Ley del Organismo Judicial son los Decretos, autos y sentencias, de conformidad con el Artículo 160 del Código Procesal Penal, siendo lo que se propugna es que al finalizar

las audiencias orales, deben dictarse los autos o las sentencias, y estas deben ser comunicadas inmediatamente. Según el Artículo 178 del Código Procesal Penal los autos y sentencias, que suceden a debate oral, deben ser deliberados, votados y dictados inmediatamente de cerrada la audiencia. Ahora bien cuando la ley establezca un procedimiento escrito como es el caso de los recursos, los plazos son:

- Decretos: al día siguiente de recibida la solicitud.
- Autos: dentro de tercero día.
- Sentencias: dentro de quince días posterior a la vista.
- Vista: como acto previo a resolver debe fijarse dentro de quince días, posterior a la última audiencia dentro del proceso que se contemple.

En los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas en el plazo fijado en la Ley del Organismo Judicial salvo que la propia ley describa un plazo diferente como la sentencia del tribunal de sentencia del recurso de apelación especial.

4.12. Remedios procesales en cuanto a las resoluciones judiciales

Éstos son tenidos como medios para lograr que no se ocasione un mal mayor, o para superarlo. En ese sentido y haciendo la aclaración que existen otros remedios



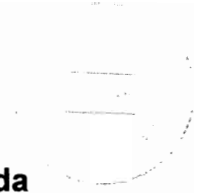
procesales determinados para el proceso penal guatemalteco, se encuentran los que son denominados queja y rectificación y que consisten en lo siguiente:

- a) La queja: está contemplada en el Artículo 179 del Código Procesal Penal y es la institución establecida para que el sujeto procesal que considere que no se ha dictado una resolución jurisdiccional, en el plazo que establece la ley procesal o Ley del Organismo Judicial, pueda acudir al órgano superior del juzgado, tribunal o sala que no haya dictado la resolución en el tiempo de ley, a fin de que previo informe del denunciado pueda ordenarse por el superior, que se dicte la resolución respectiva.

- b) La rectificación: este remedio del Artículo 180 del Código Procesal Penal permite que si un juzgado, tribunal, sala o cámara penal ha cometido algún error en alguna resolución y posteriormente a emitirla se percata de ello, pueda corregir de oficio, cualquier error u omisión material que no implique una modificación esencial, siempre que esté dentro del plazo de dictada la misma, aún y cuando ya estuviere notificada; y obviamente tendría que hacerse ver a los sujetos procesales dicha rectificación.

4.13. Otros remedios en la ley procesal penal

También existen otros remedios procesales, para hacer notar la actividad procesal defectuosa, que son la protesta de anulación formal y reclamo de subsanación de los artículos 281 y 282 del Código Procesal Penal.



4.13. Estudio legal de la nulidad procesal como sanción jurídica establecida legalmente en las diligencias judiciales defectuosas del proceso penal en Guatemala

"La actividad procesal remarca el principio básico de observancia de las formas y condiciones previstas para desarrollar el proceso penal y describe las instituciones que pueden utilizarse para demostrar la no observancia de las formas establecidas para el proceso, incluyendo la advertencia de oficio por parte del organismo jurisdiccional en caso de vicios o defectos que puedan provocar violación de derechos fundamentales del sindicado o de los sujetos procesales".²¹

El Artículo 281 del Código Procesal Penal, tiene como base fundamental, el hecho de que al emitirse alguna resolución judicial, lo primero que debe observarse obligatoriamente, es el cumplimiento de todas las formas, incidencias y diligencias que establece la ley procesal penal.

Si los jueces, no acatan las formalidades del proceso penal, establecidas en la ley, deben de reparar dicha inobservancia volviendo a repetir el acto, expresando el error cometido y su rectificación, o llevando a cabo el acto, diligencia o incidencia que no se realizó con el fin de dar cumplimiento al debido proceso, consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Este principio señala que no pueden ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos

²¹ Perén Betel, Enrique Manuel. **La nulidad**. Pág. 39.



de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código Procesal Penal, salvo que el defecto haya sido subsanado.

Los sujetos procesales pueden presentar recursos en contra de las decisiones judiciales en las que se haya inobservado las formas previstas para el proceso penal, y debe tomarse en cuenta, que no puede consentirse un error en un proceso penal, y luego querer alegarlo a fin de que esto le beneficie, puesto que esto no solamente es contrario a la ética, sino que es obligación de los sujetos procesales y en especial de los abogados hacer ver los errores que se cometen en relación a las formas procesales y no pretender con esto retardar el proceso.

El ente fiscal y los demás sujetos procesales solamente pueden impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstas, siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley establezca.

En la ley procesal penal, el legislador, ha dejado establecido dos remedios procesales, que tienen el objetivo de sanear la actividad procesal desarrollada, y éstos son: la protesta y el reclamo de subsanación.

La protesta es la declaración jurídica que se hace para que no se perjudique, antes bien se asegure, el derecho que no se tiene o negar la validez o legalidad de un acto, tachándolo de vicioso. El Código Procesal Penal establece que el interesado deberá



protestar por el defecto, mientras se está cumpliendo el acto, o inmediatamente después de cumplido, siempre y cuando esté presente durante éste, pero si no lo estuvo, debe de hacerse la formal protesta inmediatamente después de conocer el defecto.

Se ha observado que la defensa o sujetos acusados en su mayoría utilizan la institución denominada protesta, es decir que si observan una actividad procesal defectuosa, dejan asentada su inconformidad por el acto viciado que se realiza o realizó y si dicho acto anómalo se mantiene a pesar de la protesta, podría beneficiar a estos sujetos en su estrategia de defensa, y debe ser el juez o tribunal el que por el principio *iura novit curia*, debe de rectificar un acto anómalo, a fin de evitar un juicio con procedimiento defectuoso.

Entre los casos de nulidad se suelen presentar los siguientes:

- Ausencia de consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera.
- Incumplimiento de requisitos formales en un acto jurídico que lo necesite.
- Ausencia de causa que permite el origen al acto jurídico y por la simulación del acto sin verdadero ánimo de realizarlo.
- Falta de la capacidad de las personas que llevan a cabo el acto.

- Objeto ilícito.

Se debe tomar en consideración que la nulidad consiste en la sanción mayormente grave que se puede imponer a un acto jurídico. Por ende, los órganos jurisdiccionales son bien estrictos al momento de la interpretación de dichas causas.

Cuando el acto se encuentra determinado a priori por la ley y el vicio es rígido en la mayoría de los casos, se trata entonces de actos nulos y de nulidad manifiesta. En los actos nulos se encuentra patente en el acto y no es susceptible de confirmación.

Si el acto es afectado por un vicio que no sea manifiesto y flexible en la mayoría de los casos, se está ante un acto anulable y de nulidad no manifiesta. En los actos anulables es requisito necesario llevar a cabo una investigación previa a la sanción de nulidad y es susceptible de confirmación.

Si un acto es nulo y afecta una norma de orden público y vulnerado a toda la sociedad, no tiene algún efecto legal, y cualquier juez, puede generalmente declarar la nulidad de oficio. Se le conoce también como nulidad absoluta o insaneable.

Cuando un acto es de nulidad relativa existen interesados que pueden encargarse de pedir su anulación. Mientras tanto, el acto es válido también se le conoce como nulidad saneable. La nulidad total lesiona a todo el acto y es amplia, debido a que la nulidad consiste en una de las cláusulas que conduce generalmente a la nulidad de las demás.

Existen actos procesales que pese a ser irregulares o defectuosos son eficaces produciendo efectos jurídicos válidos. Ello, en el caso de los actos procesales llevados a cabo fuera de los plazos que señala la ley. Pero, se tiene que hacer la aclaración que aunque la sencilla irregularidad no trae consigo una sanción procesal.

La nulidad es esencialmente un concepto genérico que hace referencia a una sanción hacia el acto procesal. La misma, consiste en privar de eficacia un acto procesal como consecuencia de encontrarse impedida de la producción de los efectos previstos por la ley y por un vicio que lo desnaturaliza. Presupone que el acto ha existido pero advertido el vicio, se le tiene que sancionar extinguiéndolo.

La inadmisibilidad impide el ingreso del acto violado del proceso y es de carácter preventivo. En general, le corresponde a los casos de parte que tienen que motivar el perjuicio.

La caducidad del acto aunque pueda ser valedera, su titular pierde el derecho a ejercerlo debido a que los tiempos procesales para accionarlo vencen. La nulidad genérica es referente a la garantía de los presupuestos básicos para la validez del proceso, como lo es el nombramiento, la capacidad y la constitución de los tribunales de justicia.

Las nulidades relativas son aquellas que no tienen que ser tomadas en consideración como insanables y que se establecen primordialmente en interés de las partes, a los fines de permitir elucir los perjuicios que les pueden traer un vicio o defecto procesal.

El concepto de admisibilidad es referente de manera particular a las instancias y peticiones que admite el juez o no y se distingue por ende la inadmisibilidad de una instancia, así como de su falta de fundamento.

La nulidad es la sanción procesal con que la ley determina un acto procesal, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto.

Es de importancia establecer que la función de nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas, sino de consolidar los fines asignados a éstas por la ley.

No se tienen que decretar nulidades por el sencillo interés de la ley o por la sencilla salvaguarda de las formas, sino que en cualquier caso, aún para las nulidades absolutas o declaradas de oficio, tiene que observarse el principio de interés.

Una vez que un acto procesal se declara nulo por estar viciado, pierde eficacia dentro del proceso y se le tiene como no ocurrido. Es decir, se le priva de los efectos que normalmente tiene que producir, privando igualmente de esos efectos a los actos que de él dependan. Esos efectos son los siguientes:

- Priva de eficacia al acto.
- Es una garantía procesal.



- Es una sanción.
- Es legal.
- Surte efectos extensivos.
- Inobservancia de la forma.
- Falta de competencia del órgano.
- Falta de capacidad de las partes.

El Artículo 282 del Código Procesal Penal establece el contenido del reclamo de subsanación como la oposición o contradicción que se hace a una cosa como injusta.

Este remedio procesal debiera ser más utilizado por la fiscalía y por los sujetos acusadores, ya que busca no solamente hacer constar la inconformidad con el procedimiento anómalo, sino el Código Procesal Penal describe que al plantearse se debe describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda, debe entonces, decirse al juez o tribunal cual es el defecto y mostrar que no se encuentra de acuerdo en consentirlo, y por lo tanto mostrar el camino legal de dejar sin efecto la actividad procesal realizada y sanearla por completo, y esto se puede pedir en el momento mismo de realizarse el acto, inmediatamente después de realizado, o bien después de conocerlo.

No debe olvidarse que si algún sujeto procesal utiliza remedios procesales, su objetivo puede ser diferente según la posición que ostente, pero al plantearse cualquiera de los dos, se está señalando la actividad procesal de contener un vicio, y por ende, y de conformidad con el principio del Artículo 281 del proceso penal, se puede utilizar como el fundamento de una impugnación, en virtud de que no obstante se hizo ver en su momento legal oportuno, sino se subsanó la actividad y el defecto se mantiene, la ley lo habilita como fundamento de un recurso.

Puede hacerse el señalamiento de actividad procesal defectuosa durante las audiencias orales, a fin de que en el acta sucinta o en la grabación de estas, consten dichas inconformidades, y el juez o tribunal se vean obligados a subsanar el señalamiento que se hace, si este es cierto.

Si se llegase a hacer valer alguno de estos remedios durante el debate, constará en el acta de debate o la grabación y puede ser invocado como fundamento del recurso de apelación especial por violación de procedimiento, haciéndole ver a la sala de apelaciones, en donde se hizo la protesta, reclamo de subsanación o recurso de reposición pertinente.

El Código Procesal Penal ha dejado establecido que existen defectos que han de considerarse como tales en cualquier momento del procedimiento, ya que se les ha denominado absolutos, es decir sin restricción alguna, debido a que no se necesita que se adviertan a través de los remedios procesales ya apuntados, sino pueden ser advertidos aún de oficio por el órgano jurisdiccional.



La nulidad es en derecho una situación genérica de invalidez del acto jurídico que provoca que una norma, un acto jurídico o procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se necesita de una declaración de nulidad, expresa o bien tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Tiene además por fundamento la protección de los intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse el acto jurídico o dictarse una norma judicial, siendo de vital interés el tema de la tesis relacionado con el estudio legal de la nulidad procesal como sanción jurídica establecida en las diligencias judiciales defectuosas del proceso penal.

CONCLUSIONES

1. No toda diligencia procesal defectuosa conlleva la imposibilidad para el tribunal de valoración de los medios probatorios obtenidos o de los actos procesales por medio de los cuales se ingresa el elemento de prueba al proceso, siendo los límites definitorios de su validez no impuestos legalmente, aunque los jueces tengan un determinado ámbito de discrecionalidad.
2. El acto ineficaz y nulo carece de preeminencia dentro del procedimiento y de capacidad de producción de efectos jurídicos, así como no cumple con la finalidad propia de certeza jurídica y ello no permite la eficacia de los actos imperativos para el alcance de las finalidades propuestas y los efectos jurídicos que cumplan con los requisitos necesarios.
3. El desconocimiento de que las diligencias judiciales defectuosas son referentes a una posición de validez o invalidez de la actividad procesal que se aparta de la regulación de las normas positivas no ha permitido que se señalen los defectos que se presentan durante el ejercicio de la actividad procesal, ni que se procure que se asuma un ámbito de aplicación más amplio.



4. Se desconoce que la nulidad procesal es un efecto de la actividad procesal defectuosa en la legislación guatemalteca y no es atinente al contenido mismo del derecho, sino a sus formas ya que no es un vicio en los fines de justicia esperados por la ley, sino en los medios dados para la obtención de los fines de bien y justicia social en un Estado de derecho.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, tiene que dar a conocer que no toda diligencia defectuosa conlleva la imposibilidad para el tribunal de valorar los medios de prueba que se puedan obtener o de los actos procesales mediante los cuales se tiene que ingresar el elemento probatorio al proceso, siendo los límites los que pueden definir su validez, así como aquellos no impuestos legalmente.
2. Es necesario que los juzgados penales, indiquen que el acto ineficaz y nulo no cuenta con preeminencia dentro del procedimiento, ni con capacidad de producción de efectos jurídicos, así como no puede cumplir con la finalidad propia de certeza legal y ello no puede permitir la eficacia de los actos imperativos para alcanzar las finalidades propuestas.
3. El gobierno de Guatemala, debe señalar el desconocimiento de que las diligencias judiciales defectuosas son referentes a una posición de validez o invalidez de la actividad procesal que se tiene que apartar de la regulación de las normas positivas que no han permitido señalar los defectos que puedan presentarse durante el ejercicio de la actividad procesal.

4. Los fiscales del Ministerio Público, deben señalar el desconocimiento relativo a que la nulidad procesal es un efecto de la actividad procesal defectuosa y no es atinente al contenido del derecho, sino a sus formas debido a que no es un vicio en los fines de justicia esperados legalmente, sino en los medios otorgados para la obtención de los objetivos de justicia social en un Estado de derecho.



BIBLIOGRAFÍA

ALEGRÍA BALLESTEROS, José Miguel. **La nulidad procesal**. Santiago de Chile, Chile: Ed. Chilena, 2004.

BERNAL CUELLAR, Jaime. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1985

CHONOWITH HERRERA, Vila Andrea. **Nulidad procesal**. Guatemala: Ed. Panchoy S.A., 2003.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma., 1988.

GIMENO SENDRA, Pascual. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2008. Argentina: Ed. Omeba, 1999.

LARA ALBIZUREZ, Antonio José. **La nulidad procesal**. Guatemala: Ed. Fénix, 2005.

LEVENE OROZCO, Ricardo Andrés. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Omeba, 1999.

LORCA NAVARRETE, Antonio Alejandro. **Derecho procesal penal**. España, Madrid: Ed. Tecnos, 1988.

OLIVA SANTOS, Andrés. **Diligencias judiciales**. Madrid, España: Ed. Centro de estudios Ramón Areces, 1990.

ORÉ GUARDIA, Arsenio. **Estudio de derecho procesal penal**. Lima, Perú: Ed. Alternativas, 1997.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1989.

PERÉN BETEL, Enrique Manuel. **La nulidad.** Bogotá, Colombia: Ed. Colombiana, 2002.

SAN MARTIN CASTRO, César. **Las diligencias judiciales defectuosas.** Lima, Perú: Ed. Grijley, 1999.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2000.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal.** México, D.F.: Ed. Reus, 2001.

ZÁRA MELLADO, Patricio Noé. **La nulidad procesal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.